

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

***Ejecutivo Ref. 11001-40-03-036-2023-00274-00.***

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

Luz Mabel García (arrendadora) promovió proceso ejecutivo contra Tilson Alexander Muñoz Osorio (arrendatario) con el propósito de que este último pague los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de mayo de 2020 hasta noviembre de 2021, más el pago de la cláusula penal equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento.

Agregó que el contrato se celebró por el término de doce (12) meses y el valor del canon es la suma de \$1'300.000,00 m./cte., que debía sufragar el arrendatario dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Así las cosas, corresponde determinar si, de conformidad con la cuantía del asunto y las normas que regulan la competencia para los jueces civiles municipales, este despacho judicial es o no competente para conocer del mismo.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Estatuto Procesal Vigente, prevé que la cuantía para determinar la competencia de los asuntos sometidos al conocimiento de la justicia ordinaria está catalogada en las siguientes tres (3) categorías: mínima, menor y mayor. Corresponde a la primera de ellas, los procesos que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*<sup>1</sup>.

2. Establece el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso que: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa”*.

*“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa”*.

A su vez, el párrafo del mismo artículo 17 *ejusdem*, indica: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Es decir que, en principio, los asuntos de mínima cuantía son de conocimiento, en única instancia, de los Juzgados Civiles Municipales, sin embargo, tal circunstancia

---

<sup>1</sup> Para el año 2023 dicho concepto equivale \$46'400.000,00 m./Cte.

varía cuando en el lugar existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, porque entonces, corresponderá a éstos conocer de tales controversias.

3. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402, modificado por el PSAA15-10412 de 2015 y el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018, en el Distrito Judicial de Bogotá actualmente existen treinta y nueve (39) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple.

De manera, que no cabe duda la existencia de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá y en especial, de su competencia para tramitar los asuntos de mínima cuantía.

4. Bajo los anteriores derroteros, observa el Despacho que la demandante pretende el cobro de diecinueve (19) cánones de arrendamiento, los cuales corresponden cada uno a la suma de \$1'300.000,00 m./cte. y, adicionalmente, el pago de la sanción establecida como cláusula penal, esto es, el equivalente al valor de tres (3) cánones de arrendamiento.

Así las cosas, al multiplicar el valor de los cánones adeudados por la cantidad que se pretende ejecutar se obtiene como resultado la cantidad de \$24'700.000,00 m./cte., rubro que, sumado a la cláusula penal arroja un total de \$28'600.000,00 m./cte., el cual no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, corresponde a un asunto de mínima cuantía, tal y como lo indicó el mismo ejecutante en el acápite correspondiente.

Por consiguiente, el conocimiento del proceso de la referencia está asignado a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por ende, este Juzgado debe rechazarlo por falta de competencia.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

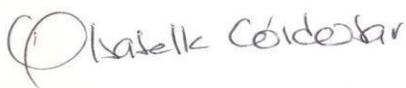
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por Luz Mabel García, por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Municipales de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**TERCERO:** Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciase.

Notifíquese,



**MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy **11 de abril de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario